

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/658/2022 Y
JDC/659/2022.

ACTORES: FELIPE ORTEGA
MARTÍNEZ, ABUNDIO VÁSQUEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; tres de junio de dos mil veintidós.

Sentencia relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por **Felipe Ortega Martínez**¹, quien se ostenta como Agente Municipal de Estancia de Morelos, y **Abundio Vásquez López**², quien se ostenta como Agente de Policía de El Rodeo, ambas comunidades del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Lo anterior, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³; de quien impugnan los oficios números IEEPCO/DESNI/1353/2022 y IEEPCO/DESNI/1354/2022, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del IEEPCO, el doce de mayo del año en curso.

1. Antecedentes

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

¹ José Castillo Aldaz, Pablo Antonio, Rolando Gregorio y Wilfrido Mendoza Galván; Alcalde Único, Síndico, Tesorero y Secretario, respectivamente, todos de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Oaxaca.

² Urbano Montalvo Mateo, Emiliano Quintas Mateo y Cornelio Isidro Julián; Síndico Auxiliar, Secretario y Regidor de Educación, respectivamente, todos de la Agencia de Policía de El Rodeo, Santiago Atitlán, Oaxaca.

³ En lo subsecuente: IEEPCO.

⁴ En adelante: Director Ejecutivo.

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del IEEPCO emitió el referido acuerdo, mediante el que declaró que la elección de autoridades comunitarias, celebrada por la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad.

1.2. Solicitudes. Mediante escritos de nueve y once de mayo del presente año, y recibidos en esas mismas fechas en la Oficialía de Partes del IEEPCO, los enjuiciantes presentaron ante dicho Instituto, dos solicitudes de copias simples, de las constancias que obran en autos y demás oficios que remitió la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, así como del acuerdo referido en el considerando anterior.

Ello, en relación con el expediente número 1, del año 2022, del índice de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.

1.3. Respuestas. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1353/2022 y IEEPCO/DESNI/1354/2022, de doce de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo dio respuesta a las solicitudes de los ahora impetrantes.

Mismos que fueron notificados a los accionantes, mediante correos electrónicos de trece de mayo del año en curso.

1.4. Presentación de los medios de impugnación. El dieciocho y diecinueve de mayo, respectivamente, fueron presentados ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

1.5. Remisión. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1418/2022 y IEEPCO/DESNI/1428/2022, de veinticuatro y veintiséis de mayo del año que transcurre, el Director Ejecutivo remitió las constancias derivadas de los medios de impugnación interpuestos, entre las que se encuentran las correspondientes a los trámites de publicidad e informes circunstanciados de Ley.

1.6. Recepción y turno. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibidas las documentales referidas en el considerando anterior, y ordenó formar los expedientes atinentes, mismos que quedaron registrados con las claves **JDC/658/2022** y **JDC/659/2022**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para que llevara a cabo la substanciación correspondiente.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Por acuerdos de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió los juicios de que se trata, se pronunció respecto a las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción de los medios de impugnación.

Asimismo, al advertir que se actualizan los presupuestos previstos por la normativa aplicable, propuso a este Pleno la acumulación de los juicios que ahora se resuelven.

1.8. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveídos de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de que el proyecto de resolución respectivo, fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado cuenta con un sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad

⁵ En adelante: Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; en tanto que, la fracción I, del citado precepto legal, confiere a este Tribunal la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, dentro del marco legal aplicable en materia electoral, se encuentra la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, misma que contempla diversos medios de impugnación que tienen por objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores aducen, esencialmente que, mediante los actos impugnados, la autoridad responsable vulnera, entre otros, sus derechos político electorales.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos integrantes de las comunidades originarias, que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Reencauzamiento.

Es importante considerar que, más allá de que los actores hayan promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que si bien, conforme a lo previsto por

⁷ En lo posterior: Ley de Medios.

el artículo 104, de la Ley de Medios, procederá cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no es la vía pertinente para conocer del presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, en el presente asunto, se está ante presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos que integran las Agencias Municipal de Estancia de Morelos, y de Policía de El Rodeo, ambas pertenecientes al Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, en tanto que todas estas comunidades electoralmente se rigen por sus propios Sistemas Normativos.

Ello, conforme a lo previsto por el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, aprobado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

Por tanto, se tiene la certeza de que los actores tienen el carácter de integrantes de una comunidad originaria; por lo que resulta inconcuso que la controversia que se somete a la consideración de este Tribunal, debe ser conocida a través de un medio de impugnación distinto al señalado por los actores en su escrito de demanda.

Por tanto, para este Tribunal, tanto los actos impugnados como los agravios hechos valer por los enjuiciantes, encuadran en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en por el artículo 98, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

⁸ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

identificados con las claves JDC/658/2022 y JDC/659/2022, a **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a dichos medios de impugnación.

4. Acumulación.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los juicios se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. Se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. Se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

Los promoventes de los juicios que ahora se resuelven, impugnan del IEEPCO los oficios números IEEPCO/DESNI/1353/2022 y IEEPCO/DESNI/1354/2022, de doce de mayo del año en curso, por los que el Director Ejecutivo dio respuesta a las solicitudes de copias simples, realizada por los ahora impetrantes.

De esta manera, es de observarse que dichas copias simples lo fueron respecto del expediente número 1, del año 2022, del índice de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del IEEPCO, relativo a la elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Copias que fueron concedidas a los solicitantes, con la precisión de que alguno de ellos compareciera para recibirlas, debiendo exhibir su identificación.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracciones II y III, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta acumular** el juicio número JDC/659/2022 al diverso juicio JDC/658/2022, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

5.2. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo los juicios que se resuelven; lo anterior, en atención a que los actos impugnados fueron notificados a los accionantes el trece de mayo del presente año, en tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad responsable los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, respectivamente.

Por lo anterior, tomando en cuenta el criterio de jurisprudencia número 8/2019, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, se tiene que el plazo de cuatro días, previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo del año en curso.

Ello, pues no deben tomarse en cuenta los días catorce y quince de mayo del presente año, al haber sido sábado y domingo, respectivamente; por tanto, resulta inconcuso que los medios de impugnación fueron presentados de forma oportuna.

5.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan como ciudadanos de las Agencias Municipal y de Policía, de Estancia de Morelos y El Rodeo, respectivamente, ambas pertenecientes al Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca; por tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

5.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos desplegados por la autoridad responsable vulneran, entre otros, el pleno ejercicio de sus derechos político electorales; de esta manera, se tiene la certeza de que se satisface plenamente el presente requisito de procedencia.

5.5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan los enjuiciantes, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que estos quisieron

decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación.

Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal, y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que los promoventes insertaron en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹⁰; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹¹.

Asimismo, antes de proceder a sintetizar los motivos de disenso planteados por los promoventes, es de señalarse la obligación de este Tribunal de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro."

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De tal precepto, se tiene que, al momento de resolver los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que los accionantes hacen valer los agravios siguientes:

- 6.1 La imposición de cargas procesales excesivas para proporcionarles las copias simples que solicitaron a la autoridad responsable;
- 6.2 La vulneración a su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal;
- 6.3 La discriminación ejercida en su contra por parte de la autoridad responsable; y
- 6.4 La falta de fundamentación y motivación de los oficios impugnados.

7. Pretensión.

Bajo el contexto hasta aquí expuesto, se tiene que la **pretensión** de los promoventes, consiste en que este Tribunal revoque los oficios impugnados, únicamente para efecto de que no se les requiera recibir personalmente las copias solicitadas y que las mismas sean entregadas a las personas autorizadas para tal efecto.

8. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad responsable impuso cargas procesales excesivas a los actores, y si con ello, se vulnera la esfera de derechos de los mismos.

9. Estudio de fondo.

9.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

De igual manera, dicho precepto prevé que en nuestro país está prohibida toda discriminación, ya sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, dicho precepto impone que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, mismo que debe hacerse conocer al peticionario en breve término.

En tanto, el artículo 16, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, el artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

9.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 4, señala que en el estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Los artículos 5 y 14, establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 11, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 13, señala que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa, y que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De esta manera, de la normativa transcrita se desprende que, en nuestro país, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

Asimismo, se desprende que, en nuestra nación, se encuentra prohibida toda discriminación independientemente de las razones que la motiven.

Por otra parte, dicho marco normativo establece que la ciudadanía de nuestro país, puede ejercer su derecho de petición, en tanto se realice por escrito y de manera pacífica y respetuosa, y que, cuando le sea realizada una petición, la autoridad que corresponda deberá emitir un acuerdo que debe ser hecho del conocimiento del peticionario en un plazo breve.

De igual manera, dicha normativa expone el derecho de la ciudadanía al debido proceso, y a que, los actos de molestia generados por parte de los entes del estado, se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por último, dicha normativa establece que toda persona tiene derecho de acceder a la justicia, misma que deberá ser impartida de manera pronta, completa e imparcial.

10. Análisis del caso concreto.

Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios establecidos en el apartado correspondiente.

10.1. Agravios 6.1, consistente en la imposición de cargas procesales excesivas para proporcionar a los actores las copias simples que solicitaron a la autoridad responsable; **6.2**, consistente en la vulneración a su derecho de acceso a la justicia; y, **6.4**, la falta de fundamentación y motivación de los oficios impugnados.

De autos se desprende que, mediante escritos de nueve y once de mayo del presente año, y recibidos en esas mismas fechas en la Oficialía de Partes del IEEPCO, los enjuiciantes presentaron

ante dicho Instituto, dos solicitudes de copias simples, de las constancias que obran en autos y demás oficios que remitió la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, así como del acuerdo referido en el considerando anterior.

Ello, en relación con el expediente número 1, del año 2022, del índice de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, correspondiente a la elección de autoridades comunitarias en dicha Cabecera Municipal.

1.9. De esta forma, mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1353/2022 y IEEPCO/DESNI/1354/2022, de doce de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo dio respuesta a las solicitudes referidas, a lo que interesa, en el sentido siguiente:

“...

Al respecto, y en salvaguarda de su derecho de petición consagrado en los artículos 8, de la Constitución Federal y 13 de la particular del Estado, por medio del presente **se autoriza** la expedición de copias simples de la documentación solicitada; **ahora bien, derivado de que no acompañaron su solicitud con copia de identificación oficial, a fin de cumplir con el principio de certeza que debe regir la función electoral se solicita a cualquiera de los peticionarios acudir con su identificación para la recepción de las copias solicitadas** en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en avenida Heroica Escuela Naval Militar 1212, colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en un horario de 10:30 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes.

Finalmente y toda vez que, lo que se entrega **contiene información personal sensible protegida por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca y lo solicita con el carácter de Autoridad de la Agencia Municipal, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley en cita, les transfiero la responsabilidad de cuidar y no hacer mal uso de dichos datos.**

...”

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable, a través del Director Ejecutivo, autorizó las copias simples solicitadas y, bajo la premisa de cumplir con el principio rector de certeza, solicitó a cualquiera de los cinco y cuatro peticionarios, respectivamente, acudieran de manera personal, exhibiendo una

identificación, para efecto de que les fueran entregadas las copias solicitadas.

En ese sentido, de los escritos de demanda se advierte que los ahora impetrantes, estiman que el hecho de que se solicitara la presencia de cualquiera de ellos, con una identificación, para efecto de que las copias solicitadas les sean entregadas, se traduce en la imposición de una carga procesal excesiva, que no encuentra justificación, y que no se encuentra fundada ni motivada, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, este Tribunal estima que, los motivos de disenso en análisis **son infundados**; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Por carga procesal puede entenderse el acto jurídico que debe ejecutarse durante el proceso, en este caso por parte de los solicitantes, si se quiere obtener la materialización de un derecho en interés propio, y cuya omisión o negativa de ejecución, puede implicar la pérdida de la finalidad pretendida, que para el caso en concreto, es la obtención de las copias simples solicitadas.

Con base en lo anterior, puede entenderse que una carga procesal es excesiva, cuando aun estando prevista en la normativa aplicable, resulta de imposible cumplimiento por la parte obligada en el proceso, ya sea porque existe una situación jurídica diversa o por causas de fuerza mayor.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la solicitud realizada por la autoridad responsable a los impetrantes, de acudir en forma personal, no en su totalidad, sino únicamente a dos de ellos (uno por comunidad), y exhibir una identificación, se encuentra completamente justificada, por lo que no resulta excesiva.

Lo anterior, ya que, contrario a lo alegado por los accionantes, de los oficios impugnados se desprende que la autoridad responsable sí atendió su solicitud en apego a los principios pro persona y a la progresividad de los derechos humanos, pues asumió una actitud garantista al advertir que, si bien los ahora impetrantes no acreditaron la personalidad con que se

ostentaban, lo procedente era autorizar la expedición de las copias requeridas, únicamente solicitando que fuera alguno de los peticionarios (uno por cada comunidad), quien se constituyera en las instalaciones del IEEPCO, para efecto de entregarle las copias de que se trata.

Lo anterior, únicamente exhibiendo una identificación, que conforme al contenido de los oficios impugnados, pudo haber sido de cualquier índole, incluso una constancia expedida por el propio secretario de sus comunidades, pues solo se les requirió una identificación, y no necesariamente una oficial, como lo exponen los impetrantes.

En ese sentido, es de estimarse también que, al haber manifestado que dichas copias serían utilizadas para la interposición de un medio de impugnación, el actuar de la autoridad responsable fue expedito, pues dichas solicitudes fueron presentadas los días nueve y once de mayo, en tanto que la respuesta correspondiente fue emitida el doce y notificada a los solicitantes el trece de mayo, todas fechas del año en curso.

En ese sentido, si bien el artículo 8, de la Constitución Política Federal, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, mismo que debe hacerse conocer al peticionario en **breve término**, el artículo 13, de la Constitución Política Local, prevé que, cuando la Ley no fije otro plazo, la respuesta debe emitirse y notificarse a los peticionarios dentro del de diez días.

En ese sentido, es que se puede afirmar que el actuar del Director Ejecutivo fue oportuno, diligente y garantista, pues en aras de no entorpecer la intención de los solicitantes de interponer un medio de impugnación, autorizó la expedición de las copias simples requeridas, solicitando únicamente que cualquiera de los peticionarios (uno por comunidad), acudieran a recibirlas, exhibiendo una identificación.

Solicitud que, a juicio de este Tribunal, no se traduce en una carga procesal excesiva; ello es así, pues tal como fue expuesto por la autoridad responsable en los oficios impugnados, las copias

solicitadas lo son respecto de documentación que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca (motivación).

Lo anterior, fundando su actuar en los artículos 24 y 25, de la Ley en cita (fundamentación), mismos que le imponen la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contenidos en la documentación que obre en su poder, con la finalidad de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Así, el segundo de los preceptos invocados, prevé que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar, entre otras cosas, el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad de los datos personales tratados; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; las transferencias de datos personales que se realicen; el número de titulares; y el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

De todo lo anterior, se desprende que el actuar de la autoridad responsable fue el correcto, pues por una parte no restringió de manera alguna el derecho de petición y de acceso a la información de los ahora impetrantes y, por otra, implementó el mecanismo que estimó necesario para hacer efectiva la protección de los datos personales sensibles que obran en su poder.

Incluso, puede estimarse que el actuar de la responsable fue en beneficio del interés de los enjuiciantes, puesto que, tal como estos lo refieren, pudo haberlos requerido para efecto de que, antes de emitir una respuesta a su solicitud, acreditaran la personalidad con que se ostentaron, sin embargo, es incuestionable que aquello hubiera implicado un retraso en la

atención de su solicitud y en la adopción de la determinación correspondiente.

De esta manera, tal como se dijo, para este Tribunal la solicitud de la responsable no resulta excesiva, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, no se vulneró en perjuicio de los impetrantes, el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Por último, respecto a las manifestaciones de los impetrantes, consistentes en que su petición cumple con todos los requisitos de procedencia, pues **basta con la sola autoadscripción**, por lo que no era necesario glosar y/o acreditar su personalidad, ni mucho menos identificación alguna, debe decirse que la autoadscripción, según lo previsto por el artículo 2, de la Constitución Política Federal, únicamente deber ser considerada como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sin embargo, las disposiciones en que se fundaron los oficios impugnados, son de aplicación general, es decir, a toda ciudadana y ciudadano que ejercite su derecho de petición, ante uno de los denominados como sujetos obligados; por tanto, el hecho de que se autoadscriban como indígenas, no implica que deban obviarse las disposiciones respecto a la protección de datos personales sensibles, cuya titularidad es ejercida por terceras personas que, incluso, tienen también el carácter de indígenas.

Al caso, resulta aplicable por analogía el criterio de jurisprudencia número 18/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-”.

De dicho criterio jurisprudencial, entre otras cosas, se desprende que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, **siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.**

De todo lo anterior, se tiene que la solicitud realizada por la autoridad responsable, sí es razonable, proporcional y, además, en beneficio al propio interés procesal de los ahora impetrantes.

En consecuencia, los motivos de disenso estudiados devienen **infundados.**

10.2. Agravio 6.3, consistente en la discriminación ejercida en su contra por parte de la autoridad responsable.

Hacen valer los accionantes que, con los oficios impugnados, la autoridad responsable demuestra su preferencia hacia la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y la discriminación hacia ellos y sus comunidades, pues estiman que no es posible que se les impongan cargas procesales para no expedirles las copias simples solicitadas, o hacérselas cansada para su obtención.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el motivo de disenso en análisis resulta **infundado.**

Ello es así, puesto que, tal y como ya fue analizado, la autoridad responsable no impuso una carga procesal excesiva a los promoventes, fundó y motivó debidamente los oficios impugnados y, en consecuencia, no vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En tanto que, el único argumento mediante el que pretenden sostener su agravio, consiste en una supuesta preferencia del IEEPCO hacia la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, por encima de sus intereses y el de sus comunidades.

Sin embargo, del análisis exhaustivo realizado a los autos, aquella circunstancia no se advierte, además de que, mediante sus escritos de demanda, los impetrantes no hacen valer argumentación o actos diversos mediante los que consideren que la autoridad responsable ejerce discriminación en su contra.

En las relatadas consideraciones, el agravio hecho valer por los accionantes deviene **infundado**.

11. Efecto de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** los oficios impugnados.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio; ello, en términos del **Considerando 2**, de esta sentencia.

Segundo. Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves JDC/658/2022 y JDC/659/2022, a **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**; ello, conforme al **Considerando 3**, de la presente resolución.

Tercero. **Se acumula** el expediente JDC/659/2022 al diverso JDC/658/2022; ello, en términos del **Considerando 4**, de esta sentencia.

Cuarto. **Se confirman** los oficios impugnados; ello, en términos del **Considerando 10**, de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia **a la parte actora**, mediante estrados y a través del correo electrónico señalado en autos para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.